



Cinco de octubre dos mil veintitrés

SENTENCIA NÚMERO: 343
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2023 00259 00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Juan Antonio Londoño García
ACCIONADOS: Comisión Nacional Del Servicio Civil
Unidad Administrativa Especial Dirección
de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
VINCULADOS: Empleados nombrados en provisionalidad
y/o encargo Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales -DIAN e integrantes de la lista
elegibles.
DECISIÓN: Niega-Declara improcedente el amparo.

1. ASUNTO

Procede esta Dependencia Judicial a decidir la pretensión de tutela instaurada por el señor Juan Antonio Londoño García quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales la igualdad, el debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública en consonancia con el principio del mérito.

2. ANTECEDENTES

2.1. De acuerdo al escrito de tutela, los documentos anexos y los elementos de juicio allegados al plenario, el accionante refiere en síntesis, que participó en la Convocatoria DIAN 1461 de 2020 desarrollada por la CNSC para ocupar el cargo GESTOR III, grado III, código 303 y número de OPEC 126535 del proceso “cercanía con el ciudadano” y del subproceso “asistencia al usuario”.

Aduce el actor que la mencionada convocatoria era inicialmente para suplir 59 vacantes definitivas y que luego del resultado del proceso, este culminó con la expedición de la Resolución No. 11520 de 22 de noviembre de 2021, en donde

se conformó una lista de elegibles con 349 personas, ocupando el accionante la posición 272.

Anotó que la DIAN hasta el momento, únicamente ha agotado la lista hasta la posición 61, y que la lista de elegibles según el artículo 6° tiene una vigencia de dos años, que el término esta para vencerse el 16 de diciembre de 2023, según información extraída del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Enfatizó además el actor que el Presidente de la República mediante Decreto 419 de 2023 ordenó ampliar la planta del personal de la DIAN *en un poco más de diez mil cargos*; y que dentro de los cargos en mención, se encuentra el de Gestores III los cuales fueron aumentados en 2389 nuevas plazas. Manifestó también que hasta este momento de expedición del citado decreto, no se sabía en qué proporción se aumentaría cada cargo de GESTOR III, es decir, no se sabía si se iba a incrementar el número de vacancias definitivas para el cargo de gestor III identificado con la OPEC 126535 en el cual participó el actor.

Anotó también que el Decreto en mención, según su parte considerativa, contaba con las diferentes viabilidades técnicas y presupuestales para su aplicación, sin que puedan existir condicionamientos o limitantes en esta materia por la entidad en donde se encuentra la vacante; igualmente, informó que posteriormente el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias expidió el Decreto 927 de junio de 2023 por medio del cual determinó modificar el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano.

Citó del Decreto en mención el Art. 36°, para significar lo siguiente:

“...En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”

RADICADO N° 2023-00322-00

Manifiesta el actor que según el Decreto antes anotado, era claro en sus mandatos, la utilización de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020; afirmó encontrarse dentro una de las listas de elegibles la que a su juicio debía ser utilizada atendiendo a la ampliación de la planta de acuerdo a lo señalado en el Decreto 419 de 2023, teniendo en cuenta que la provisión de estas vacantes nuevas mediante la utilización de las referidas listas de elegibles tenía, entre otras condiciones, que los requisitos del empleo debían ser los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

El actor señaló que en vista de lo anterior, elevó petición formal el día 09 de junio de 2023 ante la DIAN en donde solicitó ser nombrado en el cargo antes mencionado; manifiesta que el día 05 de julio de 2023 la DIAN le otorgó respuesta, sin embargo, considera el actor que la entidad por ningún lado resolvió lo de su nombramiento de manera expresa, y que en su criterio, la misiva solo le anunció una serie de actividades que se deben surtir previo al nombramiento en período de prueba de los elegibles.

Añadió que realizó otra petición el día 31 de agosto de 2023, pero que recibió respuesta en similar posición que la anterior petición, y en donde se le expuso sobre los requisitos de tener la viabilidad presupuestal, la priorización de empleos y la autorización de listas de elegibles por parte de la CNSC, requisitos que aduce resueltos en el Decreto expedido por el Presidente.

Que realizó una petición a la CNSC en donde solicitó una serie de información, entre estas señaló:

1. Cuántas vacantes definitivas viables de provisión, a la fecha, ha informado la DIAN ante ustedes teniendo en consideración, para esta respuesta, la ampliación de la planta mediante Decreto 419 de 2023? 2. La DIAN ha solicitado a ustedes la autorización para la utilización de listas de elegibles vigentes, derivadas de procesos de selección vigentes realizados por la DIAN, ¿para materializar los mandatos del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto-ley 927 de 2023? ¿O si para cumplir con este mandato no se requiere que medie petición de autorización por parte de la DIAN? ¿O cómo es, en últimas, el proceso para concretar los mandatos del párrafo transitorio precitado? Favor explicar cada caso. 3. En caso afirmativo, de mediar solicitud de autorización de uso de listas, favor indicar qué listas con números de OPEC y cantidad solicito la DIAN utilizar. Y ustedes, por el contrario ¿qué listas de elegibles han autorizado utilizar, los números de OPEC y la cantidad de cargos a suplir con la autorización de listas?..."

Indicó que la CNSC rindió respuesta a la petición, ya que tuvo que acudir a la Acción de Tutela por violación al derecho fundamental de petición, por ende, recibió una primera respuesta dentro del trámite constitucional, respuesta que calificó de ser muy vacía, en donde indicó que lo único que se relató, es la narración de la conformación de unas mesas técnicas con ánimo de cumplir con las disposiciones del Decreto 927 de 2023, y en donde se relacionaban los números de unas OPECS autorizadas y su total.

Anotó además que, el Juzgado Primero De Familia De Oralidad De Itagüí mediante Sentencia 105 del 11 de septiembre, tuteló el derecho invocado y ordenó a la CNSC darle una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a su petición.

También refirió que a raíz del fallo de tutela a su favor, la CNSC mediante oficio 2023RS122368 dio alcance a su respuesta, en donde se le indicó que la DIAN mediante los radicados 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411 del 30 de junio de 2023, había solicitado autorización de uso de listas de elegibles. Manifestó que dentro de este grupo de solicitud de listas de elegibles se encontraba el número de OPEC en la cual el actor había participado, la No. 126535, en donde además, manifestó que se le comunicaba que la misma DIAN había solicitado ser autorizada para proveer 337 nuevas plazas.

Aduce el actor que en vista de lo anterior, se estaba frente a la creación de 337 nuevas plazas adicionales iguales tanto en requisitos como en funciones, que esta adición coincidía con la información reportada en el SIMO (Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad) para lo cual extrae pantallazos del portal.

Finalmente, señaló que la Circular 000005 de 31 de julio de 2023 estipulaba unos tiempos a considerar entre etapa y etapa, que hipotéticamente a fin de concretar el nombramiento, y entre las mismas, considerando todas las circunstancias ahí anunciadas, existía un promedio de 36 días hábiles, los cuales a su juicio si la lista fuera a ser autorizada el día 29 de septiembre, la persona se podría posesionar el 22 de noviembre de 2023, que para el caso de

la lista de elegibles que el integra sería a escasos días de su vencimiento, que al día de presentación de la tutela no existía pronunciamiento alguno de autorización de la lista, ya que de existir la DIAN hubiese procedido con el resto de programación.

Como pretensiones solicitó entre otras pretensiones el accionante, lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública en consonancia con el principio del mérito, y en consecuencia ordene a la CNSC expida la autorización de la lista de elegibles para el cargo Gestor III, GRADO 3, CÓDIGO 303, OPEC 126535. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y una vez la DIAN reciba la autorización de uso de la lista de elegibles mencionada en el punto primero, proceda la DIAN a realizar las verificaciones al respecto y emane mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo anunciado en el punto primero”.

2.2. Trámite.

La presente tutela fue remitida al Centro de Servicios Administrativos el día 29 de septiembre del año en curso (anexo 002), correspondiendo su conocimiento a éste Despacho por reparto, la cual fue admitida en la misma fecha (Anexo 003), disponiéndose la vinculación por pasiva de terceros con interés y de la parte accionada. Igualmente, se vinculó a los integrantes de la lista de elegibles que conformó el empleo señalado en el escrito de tutela.

Así mismo, se requirió a las entidades accionadas para que informaran aspectos relativos a la solicitud elevada y ejercieran de considerarlo necesario, su derecho de defensa y contradicción.

2.3. De las contestaciones-Coadyuvancias.

2.3.1. **CNSC**, emitió respuesta a través Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando en síntesis que las actuaciones adelantadas por esa entidad, se encuentran ajustadas y conforme a derecho. Igualmente, señaló que no existía vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Por ello, peticona que se resuelva desfavorable la tutela.

Como argumentos de defensa del ente público que rige los concursos de mérito refiere que no se cumple con el requisito de procedencia de la subsidiaridad y

que tampoco se encontraba acreditado el perjuicio irremediable al no encontrarse en posición meritoria.

Informó la entidad que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 y el Decreto 927 de 2023, se constató que, durante la vigencia de la lista, la DIAN, reportó el 30 de junio de 2023 la existencia de trescientas treinta y tres (337) vacantes definitivas que presuntamente tienen relación con la lista de marras. En virtud de lo anterior, se informa que la CNSC se encuentra adelantando el análisis de viabilidad de uso de la lista de elegibles para la provisión definitiva de dichas vacantes, sin embargo, aclaró, que no sólo fueron reportadas vacantes respecto de la OPEC objeto de la tutela, sino que, además se reportó un número significativo de vacantes frente a otras múltiples OPEC.

Refirió además que la entidad ha estipulado un cronograma para la remisión de autorizaciones de uso por parte la DIAN conforme a las solicitudes que esa entidad remita a la Comisión. En donde se establecieron cuatro entregas de autorización del uso de la lista, encontrándose la de la OPEC 126535 para ser programada en la cuarta entrega. Aunado a ello, señaló que el accionante no ostenta derechos de carrera administrativa y tampoco ocupó una posición meritoria.

2.3.2. **Respuesta DIAN**, a través de su apoderado judicial señala que la presente tutela es improcedente, al considerar que la tutela únicamente se debió dirigir contra la CNSC como entidad responsable del proceso de selección DIAN 2020, por ello, alude a una falta de legitimación por pasiva.

Por otra parte, aduce que la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia, así como se deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio.

Anotó que ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de un segundo grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización para la provisión de las vacantes disponibles a

través del uso de listas de elegibles, provisión que se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, así como a la priorización de aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio.

Así mismo señaló que la OPEC 126535 se encuentra priorizada para ser provista a través del uso de listas de elegibles, sin embargo, indicó que teniendo en cuenta la capacidad operativa tanto de la CNSC como de la UAE-DIAN, la provisión se realizará por grupos teniendo entonces que la OPEC mencionada en la tutela se encuentra incluida dentro de Grupo 4 de priorización y que aún esta no ha sido autorizada por la CNSC para realizar el respectivo uso de listas de elegibles, en tal sentido aclara que la UAE – DIAN a la fecha se encuentra a la espera de que la CNSC autorice el uso de listas de elegibles de los grupos 3° y 4°, en vista que a la fecha, se encuentran culminando las acciones correspondientes al Grupo 2.

Como otro medio de defensa de la entidad afirma que en el presente caso, ha ocurrido el fenómeno procesal de la carencia actual de objeto, en vista, de que la entidad a través del oficio N° 100202151-0180 del 30 de junio de 2023, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de listas de elegibles de la OPEC 126535 correspondiente al Grupo 4 de provisión, sin que a la fecha no se hubiese autorizado los Grupos 3 y 4 por parte de esa Entidad; y que en tal sentido, no era posible ejercer las acciones de nombramiento pertinentes.

2.3.3. Coadyuvancias¹.

Dentro del trámite constitucional se allegaron múltiples intervenciones de ciudadanos que se encuentran incluidos en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021 para el cargo GESTOR III, Grado III, Código 303 del proceso cercanía con el ciudadano y del subproceso asistencia al usuario de la OPEC 126535 que coadyuvan la prosperidad de la presente tutela, escritos que se encuentran visibles en la carpeta denominada “coadyuvancias”.

¹ Carpeta 003

Dentro de los argumentos se invoca por algunos de los participantes ser madres cabeza de familia, no contar con recursos económicos, ni con trabajo estable, no tener cobertura de salud por estar desempleados, tener algunos a su cargo menores de edad, adultos mayores y familiares en condiciones médicas lamentables, estar en estado de embarazo, entre otros argumentos; señalan de forma general que sus derechos fundamentales también se encuentran afectados en vista de que la entidad no ha hecho uso de la lista de elegibles y de la ampliación de las vacantes, encontrándose el término de vigencia próximo a vencerse.

Lo anterior, lo soportan normativamente los intervinientes, en razón a que en su criterio, el uso de lista de elegibles debe ser preferente en virtud del mérito y de los principios de economía y austeridad, además de que la DIAN había solicitado autorización para el uso de la OPEC 126535 en una ampliación de 337 vacantes, pero según los coadyuvantes esta aún no ha sido aprobada por parte de la CNSC, lo anterior en virtud del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2022. Por ello, solicitan al despacho se acoja las pretensiones de tutela y se haga extensivo a los demás ciudadanos que se encuentran en la lista de elegibles.

CONSIDERACIONES

3.1. **Competencia.** Es competente esta Dependencia Judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 del 2017.

3.2. **El problema jurídico.** Este despacho inicialmente deberá verificar que la solicitud de amparo formulada por Juan Antonio Londoño García en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas - Dian, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, específicamente entre ellos, el de subsidiaridad, ya que en caso de que no reúna este requisito, hace inocuo analizar el caso de fondo. En el evento de reunir los requisitos de procedencia, deberá el juzgado determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante y los coadyuvantes, respecto del uso de la lista de elegibles para el cargo en que participaron en el proceso de Selección DIAN 2020.

3.3. Fundamentación jurídica vinculada con el problema propuesto.

3.3.1. Requisito de Subsidiariedad

En cuanto a este aspecto procesal se ha dicho repetidamente que la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, procediendo a falta de otro medio de protección o cuando se utiliza para prevenir un perjuicio irremediable. Específicamente sobre el tema de marras, la Corte Constitucional² ha indicado:

*“Al respecto, esta Corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que **«por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»**. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

“(...) Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Con lo anterior, queda claro que la acción de tutela no es el escenario adecuado para entrar a discutir la legalidad de un acto administrativo relacionado con una convocatoria pública, pues es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe pronunciarse de tal asunto, siendo ese el espacio para determinar si hay lugar a modificarlos o llegan a vulnerar derechos.

Además, lo anterior tiene sustento constitucional en el Art. 86° del Decreto 2591 de 1991, canon que reguló la Acción de tutela, así:

“Artículo 86. (...) esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

² Sentencias SU 067 de 2022 y T-090 de 2013

Disposición constitucional que fue regulada e implementada a través del Decreto Ley 2591 de 1991, normativa que estipuló como una de las causales de improcedencia la siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).”*

(subrayas, negrillas, mayúsculas y cursivas nuestras).

Ahora bien, dado que como acaba de exponerse, este mecanismo de amparo procede de manera subsidiaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en otro pronunciamiento del alto órgano jurisdiccional garante de los derechos fundamentales, el cual en estas materias ha sido enfático al indicar que:

“(...) tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, (...) la necesidad de que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes; que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental que lesionaría y de urgente atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

***...se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”**³*

4. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de tutela presentado por el ciudadano Juan Antonio Londoño García y las coadyuvancias allegadas al interior del trámite de la misma,

³ H. Corte Constitucional. Sentencia T-571 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

RADICADO N° 2023-00322-00

consideran los intervinientes vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a la función pública en armonía con el principio del mérito, entre otros derechos, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la DIAN, no han autorizado el uso de la lista de elegibles para ocupar las vacantes existentes para ocupar el cargo Gestor III, GRADO 3, CÓDIGO 303, OPEC 126535; y que la lista en donde se encuentran vigentes como elegibles vence el día 16 de diciembre de 2023.

Del relato de los hechos por parte del accionante y de los coadyuvantes, resulta claro para esta judicatura, que en últimas lo pretendido, es el nombramiento en periodo de prueba en unas de las vacantes para el cargo denominado Gestor III, GRADO 3, CÓDIGO 303, OPEC 126535 al interior de la DIAN, al considerar que se encuentran en lista de elegibles y por ende consideran tener derecho meritorio a ocupar una de las plazas al interior de esa entidad.

Los argumentos jurídicos van encaminados a demostrar por el actor y los intervinientes la presunta ausencia de autorización por parte de la CNSC, a pesar de existir previa solicitud de autorización por parte de la DIAN, para el uso de la listas de elegibles para el cargo GESTOR III OPEC 126535 derivado del decreto de ampliación de la planta de la DIAN y de las disposiciones normativas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023; lista de elegibles de la cual está llamada a suplir las 337 nuevas plazas de cargos iguales a los inicialmente convocados en proceso de selección DIAN 1461 de 2020.

Por su parte la entidades accionadas rindieron informe sobre los hechos objeto de tutela, manifestado en su defensa, que la misma era improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiaridad y tampoco haberse acreditado un perjuicio irremediable; también se expuso por la DIAN la existencia de una carencia actual de objeto, en vista, de que sea había solicitado por este ente la autorización para el nombramiento en periodo de prueba a los que siguen en orden de mérito en la lista de elegibles nivel GESTOR III, grado 3, código 303, OPEC 126535, pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la controversia se centra en el inconformismo de la parte accionante y de los coadyuvantes, respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y específicamente el no uso de las listas de elegibles reglamentado en el Acuerdo⁴ rector del concurso de méritos, así como también en los criterios proferidos por la CNSC; actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales, la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneos para controvertirlos y cuestionarlos en otro escenario legal diferente al constitucional como se pretende, razón por la cual, la tutela no es la vía idónea y eficaz para cuestionar la legalidad de actos administrativos algunos naturaleza particular y concreta, y mucho menos de carácter general.

En ese sentido, la acción de tutela se torna improcedente, ya que el actor y los coadyuvantes disponen de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando éste se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante vulnerados por entidades públicas como es el caso que nos ocupa, sobre el particular la Corte Constitucional⁵ explicó lo siguiente:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”

En el presente caso, la parte accionante y los demás coadyuvantes no demostraron al interior del trámite constitucional, la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera

⁴Acuerdo Nro. 0285 de 2020 del 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”-Ver anexo 001-folios 40 al 55 expediente digital.

⁵ Sentencia T-543 de 1992

RADICADO N° 2023-00322-00

que, de la gestión realizada por la Dian y de la respuesta otorgada por la Cnsc, se verifica que esta última entidad se encuentra cumpliendo un cronograma para la remisión de autorizaciones de uso de la lista de elegibles por parte de la DIAN, igualmente, de la información rendida se informó que el empleo OPEC 126535 se encuentra dentro de la solicitud de uso de lista remitido por la DIAN y el mismo está programado para la cuarta entrega.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó que el accionante y los demás intervinientes se encuentren en una posición meritoria respecto de la lista de elegible que fue el resultado del proceso de selección.

Por las razones antes anotadas, no existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable de que trata la jurisprudencia traída en cita, para hacer el presente trámite de tutela procedente para dirimir la situación aquí planteada, que dicho sea de paso, a nada se refirió el actor en su escrito de demanda tutelar, resultando entonces la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario apropiado para obtener lo que por este mecanismo pretende, no cumpliéndose así con el requisito de subsidiaridad.

Es decir, que la acción de tutela no es el escenario adecuado para entrar a discutir la actuación de las entidades públicas accionadas referente al uso de la lista de elegibles o al reporte de las vacantes a la CNSC, a no ser que se le esté generando un perjuicio irremediable al participante o al elegible que ocupe una posición meritoria el cual no se encuentra acreditado en el sub examine.

En tal sentido, al no acreditarse dicho perjuicio irremediable de cara a las exigencias requeridas para su configuración, el accionante y los demás elegibles tienen la posibilidad de acudir a la vía contenciosa administrativa, a través de los medios de control establecidos en el ordenamiento jurídico para discutir el derecho presuntamente vulnerado.

En síntesis, de todo lo antes analizado, no se evidencia desde una óptica constitucional reunido el requisito de subsidiaridad requerido para continuar con el estudio de fondo del caso concreto, por consiguiente, se reitera a la parte accionante que, en caso de considerar la existencia de algún acto administrativo presuntamente ilegal o irregular por parte de dichas entidades

públicas, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para debatir ese asunto a través del control judicial que estime pertinente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de amparo realizada por el señor Juan Antonio Londoño García, conforme se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo a todas las partes. Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Conforme al numeral anterior, para su notificación, las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN deberán comunicar y publicar la presente providencia, a través de sus páginas web disponibles para la publicidad del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, esto en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y puedan ejercer su derecho de impugnación. Carga que deberán acreditar al interior del presente trámite, informando al Juzgado de manera inmediata la gestión adelantada con los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b14e3c4f35d8dd64a173bc9dc40307a86f45d665f5b28efa6fcf2a2bb771e9c**

Documento generado en 05/10/2023 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>